

este tan pernicioso genero de gente, os mandamos, que de aqui adelante no permitais, ni tolereis en vuestro territorio Gitanos, ni Gitanas, que no tengan las calidades arriba referidas, à los quales prendais, y hecha informacion de que son Gitanos, y que por tales estan avidos y tenidos, y comunmente reputados, los lleveis à las carceles Reales de las Ciudades, y cabeças de partido mas inmediatas, y los Corregidores, y Justicias los reciban, pena de privacion de oficio, y las demàs que huviere lugar en Derecho, apercibiendolos, que el que constare aver permitido Gitanos en su territorio, por el mismo hecho de no prenderlos, se le castigara con las penas de privacion perpetua de oficio, multa considerable, y lo demàs que pareciere conveniente, segun el exceso. Y queremos, que los dichos nuestros Corregidores, Asistente, Governadores de las Ciudades, y Villas de estos nuestros Reynos, y Señorios, puedan despachar las ordenes necessarias à todos los Lugares de su distrito, aunque esten eximidos de sus jurisdicciones, y entrar en ellos para el fin de prender y castigar Gitanos, y hazer causas contra las Justicias que los consintieren en sus jurisdicciones. Y porque puede suceder, que algunas Justicias de Lugares de poca vezindad se queieran excusar de las penas referidas con el motivo de falta de providencia para executar dichas prisiones, mandamos, que luego que tengais la noticia de que ay Gitanos en vuestras jurisdicciones, la participeis à los Lugares circunvezinos, requiriendoles os den favor y ayuda para executar esta orden, las quales queremos assi lo cumplan dando favor y ayuda, con apercibimiento de ser castigados con las penas arriba establecidas. Y porque conviene que no aya dilacion en la execucion de las penas de dichas leyes, y observancia de ellas, os mandamos, que las causas que se huvieren de hazer contra los Gitanos, se sentencien por vos las Justicias que las hizieredes, conque antes de publicar las sentencias las consulteis con las Chancillerias, ò Audiencias, conforme à los territorios, reservando las que hizieredes por vos las Justicias de diez leguas en contorno de esta nuestra Corte, y porque estas se han de consultar con los del nuestro Consejo, remitiendolas para este fin à manos del nuestro Fiscal del, con certificacion. Y porque la inobservancia de las referidas leyes ha ocasionado la existencia de muchos Lugares de estos nuestros Reynos, estan ellos tolerados por la tolerancia, ò malicia de vos las dichas Justicias, avemos resuelto señalar treinta dias de termino para que los Gitanos, y Gitanas cumplan con lo aqui expressado y dispuesto por las dichas leyes, el qual dicho termino ha de empezar à correr desde el dia que se publicare esta nuestra carta en la cabeza de partido del Lugar, ò Lugares donde estuvieren los Gitanos, sin que puedan alegar ignorancia por no averse publicado en el Lugar donde asisten. Y en quanto à los Gitanos que andan fuera de los poblados en quadrillas, ò trocando, ò vendiendo cavalgaduras, les imponemos desde luego la pena de las leyes, y queremos que esta nuestra carta se publique en todas las Ciudades, y Villas cabeza de partido de estos nuestros Reynos por voz de pregonero en dia de mercado, y si no le huviere en dia festivo en la parte mas publica, ante Escrivano que de ello dè fe, y no fagades en deal, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano la notifique, y de ello dè testimonio: y es nuestra voluntad, que al traslado de esta nuestra carta, firmado por concuerda de Domingo Leal de Saavedra nuestro Secretario y Escrivano de Camara, se dè tanta fe y credito, como à la original. Dada en Madrid à veinte y seis dias del mes de Febrero de mil seiscientos y noventa y tres años. Fr. D. Manuel Arias. El Conde de Gondomar, del Puerto y Humanes. Lic. D. Ysidro de Camargo. Lic. D. Antonio de Arguelles y Valdes.

*[Handwritten signature]*

